



Garzón, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 412986000591201700156
Procesado: DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ
Delito: FEMINICIDIO AGRAVADO EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Fallo No. 063

I. ASUNTO

Evacuado el juicio oral, al no advertirse la existencia de motivo alguno que invalide lo actuado y al observarse que se han respetado las formas propias del procedimiento, se dispone el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ, por los delitos de *feminicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones*.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

El 9 de febrero de 2017 sobre las 9:00 horas, en la calle 2 No. 9 A - 25 del Barrio Las Mercedes de Garzón (H), DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ utilizando un arma de fuego tipo escopeta disparó contra Luis Ángel Ramos Claros, miembro de la comunidad LGTBI y reconocido como "Anyela", causándole múltiples heridas que finalmente desencadenaron en su muerte.

B. ACTUACIÓN PRELIMINAR

El 9 de febrero de 2017 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzón (H) con funciones de control de garantías se adelantaron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento contra el procesado, imponiéndosele a DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ la detención preventiva intramural.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto correspondió el escrito de acusación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón (H) donde se realizó la audiencia respectiva el 15 de junio de 2017; el 5 de octubre siguiente la Señora

Juez se declaró impedida al haber fungido en control de garantías, razón por la cual, una vez aceptado el impedimento por parte de éste Despacho, el 30 de noviembre de 2017 se adelantó la audiencia preparatoria; el 16 de febrero de 2018 se inició el juicio oral, en medio del cual como lo anticipara en la formulación de acusación la defensa presentó el dictamen médico legal de psiquiatría forense practicado a su prolijado, con el objetivo de fundamentar su inimputabilidad, corriéndose traslado a las partes, comprometiéndose el Juzgado a tramitar la ubicación del señor ERAZO SÁNCHEZ en un establecimiento penitenciario adecuado para tratar su patología.

El 3 de septiembre de 2018 continuó el juicio oral donde se practicaron pruebas, la fiscalía y defensa estipularon algunos hechos; finalmente, el 8 de octubre siguiente, las partes expusieron sus alegatos de cierre y se profirió un sentido del fallo condenatorio, reconociéndose la inimputabilidad del procesado para el momento de los hechos.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ, se identifica con la c.c. No. 1.003.965.069 expedida en Garzón (H), nació el 28 de octubre de 1995, de 23 años de edad, hijo de William Erazo y Celmira Sánchez, Grado de instrucción tercero de Básica Primaria, estado civil soltero y de ocupación ayudante de construcción; residenciado en los Barrios Unidos de Garzón (H).

Las características físicas y morfológicas: 1,62 metros de estatura, contextura media, piel morena, cabello ondulado negro, color de ojos castaños oscuros, bigote escaso rasurado. Señales particulares, cicatriz en codo del brazo derecho, lunar en dedo pulgar mano izquierda y mancha en pómulo derecho.

PRUEBAS RECAUDADAS

A. Fiscalía:

Fueron recaudados los siguientes testimonios: Jhon Jairo Trujillo Parra, Pedro Ariel Cubillos Ibatá, Antonio Sánchez Mora, Sebastián Claros y Daniel Portilla.

B. Defensa:

Estipuló el dictamen médico legal de fecha 29 de enero de 2018 practicado al procesado, suscrito por la Doctora Claudia Martínez Uzeta, psiquiatra forense.

C. Estipulaciones:

En la sesión del 15 de marzo de 2018 la fiscalía y la defensa estipularon la **plena identidad del procesado**, a través del informe de investigador de laboratorio del 14 de marzo de 2017 y la **ausencia del permiso para porte o tenencia de armas de fuego** de DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ el 19 de mayo de 2017, emitida por el Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia.

El pasado 3 de septiembre estipularon el **Informe Pericial de Necropsia** del 9 de febrero de 2017; **Copias del registro del Libro de Población de la PONAL-Garzón**, donde consta una agresión previa del procesado a la víctima con arma blanca; y el **Informe de Investigador de Valoración Psiquiátrica** al procesado del 29 de enero de 2018.

IV. ALEGATOS FINALES

Una vez finalizado el debate probatorio, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

A. Fiscalía¹:

Afirmó haber demostrado la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado, reconociendo la inimputabilidad de DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ.

En torno al delito de feminicidio agravado, destacó que, el sujeto pasivo de la conducta fue una transgénero mujer, y su fallecimiento se produjo precisamente por su condición, pues el procesado meses atrás intentó agredirla con arma blanca; además, las manifestaciones espontáneas al momento de su captura se dirigieron a justificar su actuación por la orientación sexual de Luis Ángel Ramos Claros, demostrando así el elemento normativo del tipo penal en cuestión; finalmente, definió el concepto de género, y se adentró en el análisis de cada una de las pruebas recaudadas.

Respecto a Daniel Portilla indicó haber sido el agente captor del procesado, cuando precisamente el día de los hechos lo observó en la vía pública portando un arma de fuego, sin contar con permiso para ello.

Precisó que la materialización de la conducta de feminicidio, se produjo como una violencia de género, relacionada específicamente con la circunstancia mencionada en el literal e) del artículo 104 A del Código Penal, pues el comportamiento agresivo de DAVINSON

¹ Audiencia de juicio oral Alegatos. 05 de marzo de 2018. Rec.01:26:00

STIVEN ERAZO SANCHEZ contra la víctima previo, culminó con el lamentable desenlace.

La muerte de Luis Angel Ramos Claros se probó a través del protocolo de necropsia el cual dio cuenta de las múltiples heridas que le prodijeron la muerte casi instantáneamente.

Ahora su condición de mujer, se acreditó inicialmente con la declaración de su hermano, Sebastián Claros quien hizo referencia al reconocimiento social como mujer, gracias a su apariencia física que correspondía con una transmujer, inclusive, el médico legista también consignó en su experticio, la cirugía de aumento de senos, determinándose que su identidad de género era mujer.

Finalmente, frente a la inimputabilidad del procesado, luego de hacer referencia al artículo 33 del C.P. y la Sentencia C-297 de 2002, afirmó existir en el ordenamiento jurídico colombiano, dos regímenes de sanción penal, uno para los imputables quienes tienen la capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento y orientarse frente al mismo, imponiéndose penas, exigiendo que además que sea típico y antijurídico.

El segundo régimen, es frente a los imputables, por inmadurez psicológica o trastorno mental, porque no pueden determinarse con respecto a su comprensión, en el caso en concreto, DAVINSON STIVEN ERAZO SANCHEZ para el momento en que desarrolló la conducta no tenía la capacidad de comprenderla, por consiguiente, no se le puede sancionar como culpable a pena de prisión, sino que debe ser sujeto de medidas de seguridad. La inimputabilidad no lo exime de responsabilidad, sino que, una vez acreditada la misma, debe ser sujeto de medidas de seguridad.

No puede ser ajeno a un juicio de reproche su comportamiento, pues el Estado está en la obligación de brindarle el tratamiento terapéutico en el centro de reclusión idóneo.

Solicito declararlo responsable penalmente por el delito de *femicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o munición*, y como consecuencia de ello, una medida de seguridad, de aquellas consagradas en el artículo 69 del C.P., consistente en internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.

B. Apoderado de la Víctima:

Solicito al Despacho emitir un sentido del fallo de carácter condenatorio por los delitos de los cuales fue acusado DAVINSON

STIVEN ERAZO SÁNCHEZ por parte de la FGN², reconociéndosele la condición de inimputable.

Tras enunciar el contenido normativo de los artículos 9 y 33 del Código Penal; consideró que, el acusador demostró más allá de toda duda razonable, la conducta típicamente dolosa y antijurídica formal y materialmente.

A su juicio, se acreditaron los criterios básicos del *femicidio* contando con un sujeto pasivo transexual que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son aquellas personas que se sienten y conciben a sí misma, de una forma diferente al sexo biológico y optan por reconocerse en el sexo contrario; bien sea adecuando su apariencia física o biológica a la realidad psíquica, social o moral.

La víctima era reconocida como ANYELA, dueña de un salón de belleza del mismo nombre, actuaba y se definía a sí misma como mujer, diferente a su sexo biológico, concluyendo que, desde la tipicidad objetiva, el *femicidio* se encuentra acreditado y específicamente porque éste se produjo por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.

En su trabajo como peluquera conoció a su victimario, cliente del lugar, y que tiempo atrás intentó agredirla con un arma blanca, tipo machete, adecuándose este actuar al Literal e) de la norma en comento; siendo precisamente éstos hechos, los que sustentan el móvil del procesado al asesinar a Luis Ángel Ramos Claros, por motivo de su identidad género, al mostrarse socialmente como una mujer.

En relación al primer agravante de la conducta principal, relacionado a la condición de género o su orientación sexual, precisamente reiteró que fue dicha condición la que llevó al victimario a cegar la vida de Anyela, pues tenía la voluntad de desarrollar éste comportamiento, estructurándose así la tipicidad subjetiva dolosa, exigiendo que el sujeto activo motive su actuar, precisamente por la condición en éste caso de su orientación de sexual.

En torno a la segunda causal de agravación, la consideró plenamente acreditada pues el hecho generador de su muerte fue sorpresivo, imposibilitando a la víctima repeler la acción emprendida en su contra.

Finalmente, hizo referencia a la materialización de delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego*, pues fue

² Fiscalía General de la Nación.

capturado en flagrancia portando el arma con la cual se dio muerte a la víctima, y no demostró tener permiso para ello.

Referente a la condición de inimputable, fue avalada y renunció a controvertirla, sin embargo, ello no derruye la teoría de la fiscalía pues se demostró la responsabilidad de DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ en los delitos por los cuales fue acusado; sin embargo, solicitó la imposición de una medida de seguridad de las consagradas en el artículo 69 del Código Penal, y especialmente, la consignada en el numeral 1°, la cual hace referencia al internamiento en hospital psiquiátrico o clínica adecuada, de acuerdo a la circunstancias en las cuales se produjo la muerte a la víctima, evitando así la repetición de éste tipo de comportamientos.

C. Ministerio Público:

Tras precisar la condición de requerir el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, destacó haber logrado acreditar que para el 9 de febrero de 2017, Luis Ángel Ramos Claros, integrante de la comunidad LGTBI y quien se identificaba como mujer, a través de la modificación física, falleció como consecuencia de heridas por arma de fuego causada por DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ.

Consideró demostrado el fallecimiento y el estado de indefensión de la víctima, pues según la necropsia, la víctima se encontraba de espaldas al momento de recibir el disparo, esto es, en imposibilidad absoluta de salvaguardar su vida.

Relievó una declaración de uno de sus vecinos quien escuchó la detonación del arma de fuego el día de los hechos, y observó a DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ salir de la Peluquería de ÁNYELA portando un arma de fuego, y meses antes lo observó salir del mismo lugar cuando intentó agredirla con arma blanca; no sólo permitiendo establecer la responsabilidad del procesado sino también la identidad de género de la víctima y el ciclo de violencia ejercido en su contra; en el mismo sentido hizo referencia a la declaración de Sebastián Claros, hermano de la occisa.

En relación al delito contra la *seguridad pública*, consideró acreditado que el arma de fuego portada por el acusado al momento de su captura tenía la aptitud para producir las heridas que fatalmente produjeron la muerte de Luis Ángel Ramos Claros, sino también con la inspección técnica al elemento éste resultó apto para disparar.

Relievó haberse acreditado la responsabilidad penal a título de autor, derivando entonces, en una sentencia de carácter condenatorio y la

imposición de una medida de seguridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 70 del Código Penal.

D. Defensa

Denominó su intervención como “*El caso del Enfermo Davinson Stiven*” y de entrada reconoció que el 9 de febrero de 2017, su prohijado causó la muerte a Luis Ángel Ramos Claros; sin embargo, precisó que su comportamiento no fue doloso, pues estaba inmerso en un trastorno mental permanente, situación que hacía indispensable su tratamiento intramural a través de una medida de seguridad en un establecimiento de salud; para brindársele atención farmacológica, psiquiátrica y psicológica especializada para su recuperación a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

Afirmó que, la fiscalía no demostró la actuación dolosa de DAVINSON STIVEN ERAZO cuando materializó las conductas punibles, negando así la existencia del dolo en el caso en concreto, reiterando la fórmula que, para declarar demostrada la conducta punible esta debe ser: típica, antijurídica y culpable, y sólo al estar reunidos éstos elementos es posible declarar responsable penalmente al acusado e imponerle una pena; pero si una persona obra en condición mental que le impide comprender, el dolo no se estructura y la Ley previó que cuando se halle demostrada esta circunstancia se enmarca en el instituto de la inimputabilidad.

Hizo referencia al temprano descubrimiento del dictamen psiquiátrico que acreditó el trastorno mental permanente de su defendido, el cual concluyó que, para el 2 de febrero de 2017, éste no tenía la capacidad de auto determinarse, requiriendo una medida de seguridad.

Finalmente deprecó, una atención médica especializada a fin de lograr la recuperación y el reintegro a la sociedad de su prohijado.

E. Réplica de la Fiscalía:

Reiteró la existencia de dos regímenes especiales diferenciados en el ordenamiento jurídico colombiano, uno para la imputabilidad y para la inimputabilidad, sin embargo, frente al primero, el dolo desaparece por la falta de comprensión, es decir, el elemento subjetivo del dolo, sin embargo, DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ, quería hacer daño, sabía que era contrario a la ley, y decidió asesinar a una persona. No se trata de ausencia de dolo, voluntad o conocimiento frente al comportamiento, pues tuvo la intención de dispararle a Ányela y cegar su vida.

V. AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

Expuesto el sentido del fallo condenatorio, el Despacho otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes a fin de ser escuchados en los términos del artículo 447 del CPP.

A. Fiscalía:

Tras indicar que el procesado no cuenta con antecedentes penales y su arraigo está plenamente establecido, solicitó la imposición de la medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico o Clínica adecuada.

B. Ministerio Público:

Afirmó que, la medida de seguridad adecuada para el procesado debe obedecer a la internación en establecimiento psiquiátrico o Clínica.

C. Defensa:

Manifestó que, el procesado tiene bajo grado educativo, proviene de un hogar humilde y se dedicaba a los oficios varios; con arraigo y sin antecedentes penales. Solicitó la imposición de una medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico o Clínica adecuada.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir de fondo la actuación seguida en contra de DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ por parte de la Fiscalía General de la Nación relacionada con su responsabilidad en calidad de autor por los siguientes delitos: *FEMINICIDIO AGRAVADO* (Arts. 104 A Literal e) y 104 B Literal d) y g), ésta último por la Agravación contenida en el Art. 104 Num. 7º) en concurso heterogéneo con *FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES* (Arts. 365 C.P.) en virtud de la cláusula general de competencia dispuesta por el artículo 36 del C.P.P.

2. Problema jurídico.

Los problemas jurídicos que se dispone a resolver el Juzgado corresponden a los siguientes:

¿Se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 381 del C.P.P., para acreditar la responsabilidad penal de DAVINSON

STIVEN ERAZO SÁNCHEZ como autor de las conductas punibles de: FEMINICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, de conformidad con la acusación presentada por la Fiscalía General de la Nación?

Y específicamente frente a la inimputabilidad alegada desde la acusación por la defensa, es menester resolver en el acápite pertinente al análisis de culpabilidad: ¿Se encuentra acreditada la calidad de inimputable de DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ? Y en respuesta positiva, ¿cuál será la medida de seguridad más acorde con su patología?

3. Tesis del despacho

El Despacho soportará la tesis expuesta en el sentido del fallo, donde se afirmó que existen los elementos de convicción suficientes para estimar que:

1. Se acreditó más allá de toda duda razonable la materialidad y responsabilidad de DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ en el *Femicidio Agravado* de Luis Ángel Ramos Claros igualmente que en la conducta que atento contra la seguridad pública (*Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*) en el fatídico 9 de febrero de 2017 en la Peluquería “Anyela” del Municipio de Garzón (H) y precisamente en la calle 2 No. 9 A - 25 Barrio Las Mercedes.
2. Acreditada está la inimputabilidad de DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ, al momento de la comisión del hecho punible, pues el diagnóstico de su trastorno mental permanente fue estipulado, tras el dictamen de una médica experta, condición no controvertida por la Fiscalía ni el representante de víctimas, de allí que, la medida más adecuada será la internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, pero dada la gravedad y modalidad de la conducta, será impuesta la más elevada, sin perjuicio de la rehabilitación que llegare a verificar el juez que vigile la medida de seguridad, de acuerdo a la evolución de su patología y el concepto previo de los médicos tratantes.

3. Sobre la materialidad y responsabilidad del acusado en los ilícitos materia de juzgamiento

3.1. Femicidio agravado

El artículo 104 A del Código Penal inicialmente precisó que: *“Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya*

concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá (...):

- a. (...)*
- b. (...)*
- e. Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito domésticos, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.”*
(...)

A continuación, el estatuto penal consignó en qué casos la conducta de feminicidio se agravaría:

“Artículo 104 B. circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será (...), si el feminicidio se cometiere:

- a) (...)*
- b) (...)*
- d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición ética o la orientación sexual.*
- e) (...)*
- g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este código.”*

Al procesado también le fue endilgada la causal de agravación contenida en los literales d) y g) esta última por la estipulada en el numeral 7°: *“Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.”*

Dígame que, el feminicidio contempla como sujeto activo de la conducta cualquier ciudadano que, atente contra la vida de una mujer bien por su condición de ser mujer o por su identidad de género; de allí que, no exista dificultad con la ubicación realizada por el acusador contra DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ, pues no se requiere ninguna calidad especial.

Destáquese de entrada que, la FGN³ desde las audiencias preliminares pese a identificar a la víctima como Luis Ángel Ramos Claros, que en principio respondería a una víctima de “sexo” masculino, se presentó con claridad, que la identidad de género de está correspondía a la femenina; por las sencillas razones que en su medio social, público y familiar, Luis Ángel era una mujer trans.

³ Fiscalía General de la Nación.

No son pocos los pronunciamientos de los diferentes órganos de la jurisdicción ordinaria y constitucional, que han explicado la identidad de género como elemento de algunos tipos penales. Pero sea menester precisar el concepto, consignado en la sentencia C-584 de 2015 en la cual lo definió como *“la comprensión que tiene el individuo sobre su propio género, como la opción sexual, esto es, la decisión acerca de la inclinación erótica hacia determinado género, (...)”*, cimentando esta protección constitucional, y en consecuencia legal en la dignidad humana, a su vez definida como:

“ i) (...) comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana vista como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación. ”

Del respeto a ésta individualidad, surge el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y como uno de sus fundamentos, la identidad de género entendida, en un concepto mucho más amplio como: *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*, con base en las definiciones adoptadas por Naciones Unidas⁶, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷ e incluso los principios de Yogyakarta^{8,9}.

Todas estas conceptualizaciones recogidas por el máximo Tribunal de la jurisdicción constitucional, responden al compromiso del Estado Colombiano y la sociedad, cuando a través del Bloque de Constitucionalidad -art. 94 Constitución Política- permiten la aplicación de normas de carácter internacional que protegen derechos fundamentales, tal y como lo establece el Pacto Internacional de

⁶ Sentencia T-099 de 2015.

⁷ Sentencia T-804 de 2014, reiterada en la sentencia T-099 de 2015.

⁸ Documento *“Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos”* suscrito por la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -ACNUDH-. Citado en la sentencia T-804 de 2014.

⁹ Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 23 de abril de 2012. Citado en la sentencia T-804 de 2014.

⁸ *Cr.* Concepto de transgénero derivado de los Principios de Yogyakarta citado en la sentencia T-099 de 2015, fundamento jurídico 38.

⁹ Sentencia T-148-18.M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Ver también: C-063 de 2015.

Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y los Principios de Yogyakarta¹⁰.

Reliévese que, dentro de éste concepto de identidad de género, se encuentra el transgenerismo como una de sus variantes, correspondiendo a: *“(...) la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Existe un cierto consenso para referirse o autoreferirse a las personas transgénero, como mujeres trans cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina; hombres trans cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina; o persona trans o trans, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización binaria masculino-femenino. El transgenerismo se refiere exclusivamente a la identidad de género del individuo y no a su orientación sexual que por lo tanto puede ser heterosexual, homosexual o bisexual”*¹¹. (Destaca el Despacho).

Entrando en el análisis de las pruebas arrojadas en juicio oral, la descripción física en el Protocolo de Necropsia No. 2017010141298000014¹² de Luis Ángel Ramos Claros el médico forense conceptuó: *“Hombre adulto (a), de contextura DELGADA, con cabello largo tinturado, uñas largas en las manos, cejas depiladas, senos aumentados de tamaño de aspecto femenino, (...)”*; más adelante: *“GLÁNDULAS MAMARIAS: Aumentadas de tamaño, de aspecto femenino con cicatriz quirúrgica de implantes. ESPALDA Y GLÚTEOS: Sin lesiones, aumento de tamaño de los glúteos.”*

Para el Despacho resulta acertada la identificación de Luis Ángel Ramos Claros como una **mujer trans**, no sólo por la descripción física encontrada por el médico forense, sino también por el desenvolvimiento de ella en sus relaciones personales y familiares; conclusión a la cual se arriba, tras escuchar el testimonio de su hermano, Sebastián Claros¹³ contundentemente afirmó que su consanguíneo era reconocido como una mujer y recordó que algunos de sus cambios para llegar a su aspiración fue someterse a cirugía de aumento de senos. A su turno, en el mismo sentido, Jhon Jairo Trujillo Parra, testigo presencial de los fatídicos hechos y vecino de la víctima, rememoró que la conoció pues su taller de ornamentación se ubicaba cerca a la Peluquería de Ányela, fue enfático en el reconocimiento público de ella como mujer, entre otras características, por su forma de vestir, y finalmente, el uniformado, Daniel Portilla López¹⁴ al describir el

¹⁰ *“(…) tiene una vivencia que no corresponde con el sexo asignado al momento de nacer. Cuando el sexo asignado al nacer es masculino y la vivencia de la persona, en los términos descritos es femenino, dicha persona generalmente se autoreconoce como una mujer trans.”*

¹¹ Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - ACNUDH-, 20 de noviembre de 2013. Pág. 3. Citado en la sentencia T-804 de 2014.

¹² Folio 144 C.2.

¹³ Audiencia de juicio oral. 15 de marzo de 2018.

¹⁴ Audiencia de juicio oral. 3 de septiembre de 2018.

momento en el cual ingresó a la Peluquería para auxiliar a la víctima, se refirió a ella por su condición de identidad de género como una mujer, y precisó reconocerla como integrante la comunidad LGTBI o transexual.

No existe duda, que la identidad de género de Luis Ángel Ramos Claros era como una mujer trans, su vivencia no correspondía con el sexo masculino asignado al momento de nacer, Luis Ángel Ramos Claros, sino era femenina. Razón por la cual su calidad como sujeto pasivo de la conducta típica hoy investigada resulta adecuada al ejercerse en contra de una mujer y específicamente por su identidad de género de mujer trans.

En torno a la materialidad de la conducta punible, relacionada con la muerte de Luis Ángel Ramos Claros o “Ányela”, el Informe Pericial de Necropsia del 9 de febrero de 2017, suscrito por MD. Marcelio Omar Díaz Valencia y el acta de Inspección Técnica a Cadáver, se tuvo la certeza que falleció el 9 de febrero de 2017, “(...)debido a lesiones de proyectil de arma de fuego de carga múltiple”, arma que, precisamente como lo analizaremos más adelante, coincide con la hallada en poder de DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ.

Respecto a otras circunstancias endilgadas en la acusación emitida contra el procesado, hace referencia a los antecedentes de violencia de género en contra de la víctima¹⁵, de lo cual la fiscalía demostró con pruebas documentales y testimoniales.

El 26 de agosto de 2016, DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ, se dirigió a la Peluquería de Luis Ángel Ramos Claros y con un arma blanca tipo machete intentó agredirla físicamente, evento consignado en el libro de población de la Estación de Policía de Garzón, donde a los folios 519 y 520 consta que el 23 de agosto de 2016 el procesado fue conducido a la estación de policía por éstos hechos; igualmente, sobre el mismo evento, hicieron referencia expresa en sus testimonios Sebastián Claros, hermano de la víctima y Jhon Jairo Trujillo, vecino del sector.

Conclúyase que, Ányela padeció de intentos de agresión física por parte del señor ERAZO SANCHEZ, que conllevaron inclusive a una conducción de éste a la Estación de Policía y una anotación en el Libro de Población, configurándose así el agravante por el cual fuera acusado.

Ahora de cara al siguiente de los agravantes consagrado en el literal d) del artículo 104B del Código Penal, relacionado con su orientación sexual, sobre el particular dígame que, del acervo probatorio recaudado, entre ellos, el protocolo de necropsia, las declaraciones de Jhon Jairo

¹⁵ Literal e) del artículo 104: “Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor en contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no”

Trujillo Parra, Sebastián Claros y el uniformado Daniel Portilla, fueron contestes en advertir que LUIS ANGEL RAMOS CLAROS tenía una condición de transexual, pues su vida la dirigió a ser reconocida como mujer, tanto así que, muchas declaraciones hicieron referencia a “ella”, el médico forense destacó sus cambios estéticos para lograr un reconocimiento social como mujer – aumento de senos-, y su aspecto físico, era como tal, acreditándose así, el agravante.

En cuanto a la enrostrada circunstancia de agravación punitiva consagrada en el numeral 7° del artículo 104 del Código Penal, destáquese que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular tema, a afectos de definir algunas circunstancias dentro de las cuales se enmarca la causal de agravación.

Al respecto se ha pronunciado la Corporación¹⁶ así:

“Justamente, aunque el censor dice justificar el recurso en el desarrollo jurisprudencial de la causal de agravación a fin de interpretar si la inferioridad desaparece cuando la víctima realiza alguna reacción como gritar, avisar a otros o llamar a las líneas de emergencia, tal pedimento resulta innecesario ya que la Corte en precedencia¹⁷, se ocupó de los alcances de la aludida circunstancia de agravación punitiva, al enfatizar que:

“...se presenta tanto en el evento de que el autor propicia o crea la situación de indefensión o inferioridad de la víctima, como cuando simplemente se aprovecha de alguna de esas condiciones.

“Está en situación de indefensión quien al momento de la agresión carece de medios de defensa, esto es, en estado inerme, mientras la inferioridad ocurre cuando el sujeto activo se encuentra en relación de superioridad frente a la víctima, vale decir, en posición ventajosa que le permite ejercer fácil dominio sobre ésta.

“La circunstancia de agravación en examen comprende no sólo los eventos considerados tradicionalmente como actos en cuya ejecución el autor actúa a traición o en forma sobre segura, como la insidia, la alevosía, la acechanza y el envenenamiento, sino todas aquellas situaciones en las cuales la víctima se encuentra en imposibilidad de repeler el ataque.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Radicación 40126.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 6 de junio de 2012. Radicación 36792.

"De vieja data, pero cuya decisión por su actualidad ha sido recordada en recientes providencias¹⁸, la Corte tiene dicho lo siguiente sobre dicha causal de agravación:

(...)

"La razón del mayor reproche contenido en el precepto ha sido expuesta con lujo de detalles por la doctrina, y al efecto se ha expuesto como tal 'la perversidad demostrada por el victimario al ejecutar un acto que imposibilita al agredido para rechazar el injusto; quien traiciona, asecha, envenena o mata en cuadrilla, elimina así o disminuye notoriamente la seguridad individual y social, pues en el caso concreto el ciudadano no tuvo la menor oportunidad de salvarse del ataque, por lo que el homicida produjo un mayor daño social' Gómez López, Jesús Orlando, El homicidio, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 445". (Destacado y negrillas fuera de texto original).

La primera prueba que permite concluir que también acreditada está la causal, es la descripción de las lesiones por arma de fuego y trayectoria anatómica de los disparos, que incluyó el médico forense en su informe¹⁹:

"DESCRIPCION DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA MULTIPLE)

- 1.1. Orificio de Entrada: múltiples heridas redondas de 0.5 cm dispersas en un área de 9 cm a 33 cm del vértice a 20 cm de la línea media posterior, en la espalda tercio superior lado izquierdo.*
- 1.2. Orificio de salida (...)*
- 1.3. Lesiones: músculos de la espalda, heridas de pulmón lóbulo superior izquierdo, herida de pericardio, herida de aurícula derecha, hemo pericardio, herida de cayado Aórtico, hemotorax (...)*
- 1.4. Trayectoria anatómica: plano horizontal: **Supero - Inferior**, Plano Coronal: **Postero - Anterior**. Plano Sagital: en el plano". (Destacado y negrillas del Despacho).*

La trayectoria consignada en el numeral 1.4. del protocolo de necropsia da cuenta de la posición en la cual recibió Ányela los disparos, de atrás hacia adelante y de una altura superior de la cual ella se encontraba posicionada, haciéndole imposible repeler un ataque por parte de un arma de fuego de carga múltiple; consignándose otro de los requisitos, esto es, la sorpresa del ataque que le impidió repelerlo.

En consecuencia, este despacho considera que la actuación desarrollada por DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ reunió los requisitos

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Proveídos de 8 de octubre de 2008. Radicación 26395 y de 23 de septiembre de 2009. Radicación 20224.

¹⁹ Informe Pericial de Necropsia No. 2017010141298000014.

para adecuarlo típicamente al delito de *femicidio agravado* y responsable penalmente por la pérdida de ésta vida.

3.2. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.

Dispone el artículo 365 del Código Penal²⁰ que: *“El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus parte esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá (...)”*

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zona rural.”

El sujeto activo del tipo penal antes descrito resulta indeterminado, y el sujeto pasivo la sociedad y el bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico es la seguridad pública, considerado éste como un delito de peligro común.

Pretende sancionar el legislador, cualquiera de los verbos rectores contenidos en la preceptiva, cuando no se tenga el permiso de autoridad competente, y es que precisamente el Decreto 2535 de 1993, el cual estableció que son las autoridades castrenses a través del Ejército Nacional las autorizadas para emitir tales permisos, existiendo el SIAEM, sigla del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, en el cual se encuentran registradas las personas con permiso para tenencia y/o porte de armas de fuego de defensa personal. Cuando la FGN solicitó a autoridad militar la verificación en el SIAM del permiso de DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ, el 19 de mayo de 2017 indicó que, no contaba con tal - f. 163 C.3-.

Ahora, relíevase que el informe de investigador de laboratorio del 9 de febrero de 2017, practicado por el balístico, Antonio Sánchez Mora, adscrito al CTI de la FGN, precisó que, el elemento bajo estudio - arma de fuego incautada en poder del procesado-, se encontraba apta para disparar y como característica relevante: su fabricación era hechiza y conocida como *ESCOPETA DE FISTO DE HOMBRO*²¹, aspecto este último determinante para la tipicidad de la conducta, pues el último inciso del artículo 365 del C.P. precisa que ésta armas solo podrán ser portadas en las zonas rurales, y como bien se acreditó con el testimonio del agente captor, Daniel Portilla López²², el 9 de febrero de 2017, DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ fue capturado en flagrancia, cuando transitaba por la Carrera 10 de Garzón cerca a la

²⁰ Modificado. L. 1142/07, Art. 38. Modificado. L. 1453/11, art. 19.

²¹ Folio 172. Carpeta 1. Informe de investigador de laboratorio. 09/02/2017.

²² Audiencia de juicio oral. 3 de septiembre de 2018.

Estación de Policía, con la escopeta en su hombro, descartándose de plano una atipicidad de la conducta.

En consecuencia, si el sujeto activo de la conducta no requiere una condición o calificación especial; si el arma de fuego incautada a DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ al momento de su captura era apta para disparar de acuerdo al dictamen pericial; si bien el arma de fuego, correspondía a una escopeta de fisto que su porte solo está permitido en zonas rurales; si el encartado fue captura en flagrancia portando el arma de fuego en una zona céntrica del casco urbano de Garzón (H); y si el señor ERAZO SÁNCHEZ no contaba con el permiso de autoridad competente para portar el arma de fuego, significa que acreditada está la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el tipo penal, que concursó, de acuerdo al escrito de acusación heterogéneamente con el de *femicidio agravado*.

4. Sobre la inimputabilidad de DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ.

Dígame que, según voces del artículo 33 del Código Penal, “*es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares*”.

Antes de indicar en detalle las razones jurídicas y probatorias que permitieron anunciar en el sentido del fallo que se declararía inimputable al señor DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ, en razón a la diferencia suscitada entre la fiscalía y la defensa, relacionada a la ubicación dogmática del concepto, se expondrán unos argumentos a afectos de significar por qué se analiza la inimputabilidad desde la culpabilidad y no desde la tipicidad.

Decantado está que, de cara al concepto de inimputabilidad, esta se suscita doctrinariamente cuando existe una “*incapacidad del actor para comprender la antijuridicidad de su propia conducta, o para poder actuar con humana libertad en sentido jurídico, antijurídico o jurídicamente indiferentes estando en condiciones mentales de valorar la ilicitud del hecho (...)*”²³, de allí que, es necesario que el sujeto activo desarrolle una conducta antijurídica, contraria al ordenamiento jurídico, pero derivada de una inmadurez psicológica, un trastorno mental o su diversidad cultural, que le impida comprender o preordenarse para actuar como se le exige a un imputable.

Al respecto Zaffaroni explicó que: “*(...) falta lo primero cuando el sujeto de injusto se halla en situación mental en que no puede*

²³ REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Bogotá D.C. Editorial Temis. 2017. Pág. 199.

percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el Derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de autodeterminarse, de autocontrolarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá lo segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendimiento²¹”.

Entonces, el ordenamiento jurídico colombiano exige que, la inimputabilidad debe presentarse en el momento en que el sujeto activo ejecute la conducta típica y antijurídica; de allí que, de plano el mismo legislador relevó de equiparar para la inimputabilidad la ausencia (temporal o absoluta) de conciencia del daño antijurídico como elemento integrante del dolo y de allí del dolo subjetivo, que hoy día se trata en la tipicidad; a través de la corriente finalista, hoy referente primario en la dogmática penal colombiana.

Sin embargo, la misma corriente finalista, precisó que la conciencia de la antijuridicidad, es decir, la conciencia de estar afectando un bien jurídicamente protegido, no pertenece al dolo de tipo, sino que hace parte de la culpabilidad.

Concluye Zaffaroni que, la inimputabilidad “(...) como impedimento psíquico para la comprensión de la antijuridicidad y para la adecuación de la acción a esa comprensión, corresponde su ubicación sistemática en el mismo nivel analítico en que se halla la posibilidad exigible de comprensión de la antijuridicidad por un lado, y de la ausencia de situación constelacional reductora o constrictora por otro, esto es, en la culpabilidad²²”.

Dilucidada así la confusión dogmática de la defensa, en torno a la ubicación de la inimputabilidad como ausencia de conciencia antijurídica en la tipicidad, por estar hoy adjudicado su estudio a la culpabilidad, indíquense los motivos por los cuales se declaró penalmente inimputable a DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ.

Desde la formulación de acusación²³, la defensa del procesado reveló que haría uso de la inimputabilidad, hecho materializado en la audiencia de juicio oral del 16 de febrero de 2018, cuando corrió traslado al Despacho, Fiscalía e intervinientes de un informe psiquiátrico²⁴ practicado a DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ, el cual reveló un **TRANSTORNO MENTAL PERMANENTE**, deprecando su remisión a un establecimiento carcelario idóneo para su patología.

²¹ ZAFFARONI, Eugenio. Derecho Penal, Parte General. Buenos Aires, Editorial Ediar, 2014. Pág. 696

²² Ibídem. Pág. 696.

²³ Audiencia de formulación de acusación. 15 de junio de 2017.

²⁴ Folios 132 a 142 C.O.

El mismo dictamen que hizo parte de las estipulaciones probatorias realizadas por Fiscalía y Defensa, y con conocimiento del apoderado de las víctimas, del cual vale la pena resaltar las siguientes conclusiones:

“- Que el usuario DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ, cursa con entidad nosológica crónica del espectro afectivo, de inicio en la infancia sobre la base de una estructura esquizoide de la personalidad. Coadyuvada por el policonsumo de cannabinoides y otras sustancias psicoactivas desde temprana edad (10 años), presentando deterioro progresivo en sus funciones mentales superiores y funcionamiento global.

- La evolución de las condiciones médicas, configura: un TRASTORNO ESQUIZOFRENIFORME SECUNDARIO A POLIFARMACODEPENDENCIA. INTENTOS SUICIDAS POR PSICOSIS TÓXICA EN UN CONTEXTO DELIRANTE PARANOICO, MISTICO RELIGIOSO.

- Y en cuyo contexto desarrolla conductas y comportamientos congruentes fatales en contra de LUIS ÁNGEL RAMOS CLAROS de forma coetánea.

- El diagnóstico clínico psiquiátrico forense de: TRANSTORNO MENTAL PERMANENTE, cuyas esferas cognitiva, volitiva, afectiva y valorativa se encontraban comprometidas, y por ende la capacidad de comprender y autodeterminarse para el momento de los hechos -febrero 2 de 2017-²⁸”.

Claramente la experta Claudia Martínez Uzeta, psiquiatra forense adscrita a la Defensoría del Pueblo, presentó una completa valoración del procesado, donde fundamentó sus conclusiones en el análisis, en entrevistas directas, en su historia clínica y antecedentes médicos y la revisión del expediente, lo cual no fue objeto de ningún tipo de controversia, permitiendo llegar al convencimiento que, para el 2 de febrero de 2017, DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ, padecía un TRANSTORNO MENTAL PERMANENTE, y bajo esa condición, dio muerte a Luis Ángel Ramos Claros, en consecuencia, como fue anunciado en el sentido del fallo, se declarará penalmente inimputable conduciendo a que de conformidad con el artículo 70 del Código Penal, que más adelante se explicará le sea impuesta una medida de seguridad, .

5. Medida de Seguridad

Recuérdese que, como principios generales de las sanciones penales, incluyendo dentro de ésta la medida de seguridad, se afirma que éstas responden a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; funciones que a su turno se encuentran plasmadas en el artículo 5 del

²⁸ Folio 234 vto. Carpeta 2.

Código Penal, cuando el legislador determinó que estas corresponden a *protección, curación, tutela y rehabilitación*.

Jurisprudencialmente las medidas de seguridad son definidas como "(...) *la privación o restricción del derecho constitucional fundamental a la libertad, puesta judicialmente por el Estado, con fines de curación, tutela y rehabilitación, a persona declarada previamente como inimputable, con base en el dictamen de un perito psiquiatra, con ocasión de la comisión de un hecho punible*²⁹".

En el artículo 69 del Código Penal el legislador previó los tipos de medidas de seguridad:

1. *La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.*
 2. *La internación en casa de estudio o trabajo.*
 3. *La libertad vigilada.*
- (...)"

Existen en nuestro ordenamiento jurídico diversos tipos de medidas de seguridad, para el caso de los inimputables de acuerdo al tipo de trastorno mental, y para el permanente el artículo 70 *ibídem* previó:

"Artículo 70. Internación para inimputable por trastorno mental permanente. Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.

(...)

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo ilícito." (Destacado fuera de texto original)

De acuerdo a lo expuesto, demostrado está que el trastorno mental de DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ es permanente, consistente en *TRASTORNO ESQUIZOFRENIFORME SECUNDARIO A POLIFARMACODEPENDENCIA. INTENTOS SUICIDAS POR PSICOSIS TÓXICA EN UN CONTEXTO DELIRANTE PARANOICO, MISTICO*

²⁹ C.C. sentencia C-176 DE 1996. M.P.

RELIGIOSO de acuerdo al Informe Pericial No. 02409-1 del 29 de enero de 2018, suscrito por la MD. Claudia Martínez Uzeta, psiquiatra forense adscrita a la Defensoría del Pueblo, y teniendo en cuenta este diagnóstico no controvertido, aunado a la gravedad de los delitos por los cuales fue acusado **DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ**, a saber: *femicidio agravado en concurso heterogéneo o fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones*, la modalidad en la que fueron ejecutados por el procesado, en contra de una mujer trans por su condición de género y en pleno estado de indefensión, y que para el delito más grave contempla una pena mínima de 500 meses de prisión, es decir, 41.66 años (41 años y 8 meses), más otro tanto por tratarse de un concurso de conductas punibles de conformidad con el artículo 31 del C.P., de allí que, ante la gravedad de las conductas y el trastorno mental que padece el procesado, el Despacho impone una **MEDIDA DE SEGURIDAD** en contra de **DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ**, por el término de **VEINTE (20) años**, la cual deberá cumplirse en el establecimiento psiquiátrico, clínica o institución idónea de carácter oficial o privado, donde el INPEC prestará la atención médica especializada y la vigilancia requerida.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

A la Víctima, se le informará que cuenta con el término dispuesto en el art. 106 modificado por el art. 89 de la Ley 1395 de 2010, para dar inicio al Incidente de Reparación Integral, una vez en firme este fallo.

OTRAS CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo precedente, se **ORDENARÁ** a la Fiscalía General de la Nación, la **DESTRUCCIÓN** del arma incautada, con las siguientes características: **i) una (1) escopeta de AVANT CARGA**, de fabricación hechiza (artesanal), con cañon de diametro interno, empuñadura y gardameno en madera color café y demás características consignadas en el informe de Investigador de Laboratorio del 2 de febrero de 2018 -fs.172-168 C1.-

Obsecuente a la anterior motivación, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a **DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.965.069 expedida en Garzón - Huila, como autor penalmente responsable en calidad de inimputable -Artículo 33 del Código Penal-,

de los delitos de Femicidio Agravado -Artículo 104 A y 104 B literales d) y g) -Art. 104 numeral 7º *ibídem*- en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones - Artículo 355 *ibídem*-.

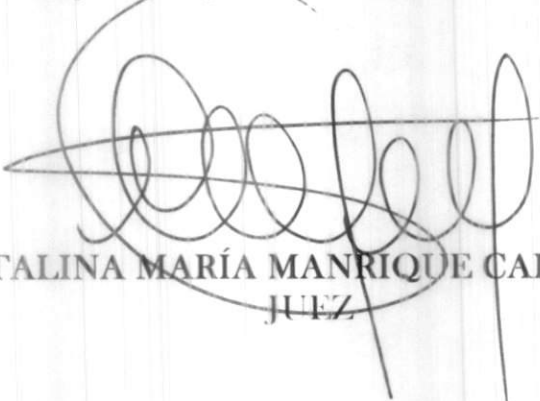
SEGUNDO: DECLARAR que hay lugar a imponer medida de seguridad a DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ por término igual a veinte (20) años, la cual deberá cumplirse en el establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada requerida, bajo vigilancia del INPEC e inhabilitación de funciones públicas por el mismo término. **RECONOCER** como parte de la medida el tiempo que el sentenciado haya permanecido privado de la libertad por este asunto. Por lo tanto, **Librese** la correspondiente **BOLETA DE ENCARCELACIÓN** ante el INPEC.

CUARTO: INFORMAR a la **víctima** que cuenta con el término dispuesto en el art. 106 del CPP, modificado por el art. 89 de la Ley 1395 de 2010, para iniciar el Incidente de Reparación.

CUARTO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, la **DESTRUCCIÓN** del arma incautada, con las siguientes características: i) una (1) **escopeta de AVANT CARGA**, de fabricación hechiza (artesanal) y demás características mencionadas, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta sentencia procede el recurso de apelación al tenor del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

QUINTO: En firme esta sentencia, expídanse las comunicaciones de ley conforme el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad -Reparto-, para el control y vigilancia de la pena respectiva. Déjese a disposición de esa autoridad al sentenciado.



CATALINA MARÍA MANRIQUE CALDERÓN
JUEZ